

Tabio, 28 de septiembre de 2022

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**  
E. S. D.

**REF:** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO

**DEMANDANTE:** JESÚS ALBERTO CHISCO RODRÍGUEZ.

**DEMANDADO:** MIGUEL ÁNGEL CHISCO RODRÍGUEZ

**Rad.:** 258994003002-2020-00003-00

**GABRIEL ALFONSO DIAZ MOLINA**, abogado en ejercicio, mayor y vecino esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con todo respeto y por medio de este escrito, procedo dentro del término legal, interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de 22 de septiembre de 2022, notificada en el Estado del 23 de septiembre de 2022, lo cual hago en los siguientes términos:

El Juzgado Segundo Civil del Circuito De Zipaquirá, en la Sentencia dentro del proceso de la referencia resolvió denegar las pretensiones de la demanda, señalando que prosperaron varias de las excepciones propuestas, situación que no se comparte, y por ende, se interponen los recursos.

En efecto, el despacho efectuó la valoración de las pruebas que obran en el expediente, y determinó que no existió el ánimo de asociación, lo cual no se comparte, por las siguientes razones:

1. **El Despacho acepta que la parte pasiva señala que existió una relación laboral de carácter “informal”, pero no intención de construir una sociedad mercantil.**

Es claro que esta argumentación de la parte demandada no es cierta, y que quiso engañar al Despacho para desvirtuar la sociedad que se creó entre las partes, y es que tan así, que la parte demandada no presentó ninguna prueba la supuesta relación laboral de mi poderdante y su esposa como trabajadores de este, como lo puede ser un recibo de pago de salario, copia de un contrato e inclusive, debió haber presentado como mínimo el soporte de pago de los aportes a seguridad social.

En adición a lo anterior, la parte demandada no argumento de manera correcta su manifestación de que se trataba de una relación laboral, ya que no señaló ni horarios de entrada ni de salida, ni siquiera el salario que les pagaba a mi poderdante y su esposa, haciendo incurrir en error al Despacho.

En conclusión, se evidencia que la parte demandada quiere cubrir la sociedad que si existió entre las partes con una supuesta relación laboral.

En los testimonios, se puede verificar que señalaron que trabajaron “en una sociedad” que si bien no conocían las condiciones siempre los vieron trabajando juntos, y no los distinguieron como empleador o trabajador, sino como que juntos trabajaban.

A través del interrogatorio tomado al demandado como el testimonio tomado a los testigos, junto con las pruebas aportadas, se reitera que no se demuestra que existiera un vínculo laboral, ya que no se aportaron pruebas de que cancelaran dineros por concepto de salario o se dieran bonificaciones, y mucho menos que se les cancela un salario integral como lo manifiesta el demandado en su interrogatorio, ya que uno de los requisitos del salario integra es que se debe hacer por escrito y pagar aportes a seguridad social.

Por esto, se considera que el Despacho se equivocó, al señalar que existió una relación laboral y no una de sociedad comercial de hecho como lo deduce el despacho **“Ahora bien, se deduce de las comentadas versiones que Jesús Alberto Chisco, fungió como ayudante o trabajador de Miguel Ángel Chisco en el negocio de comercialización de flores que éste tenía, siendo así como la mayoría de los testigos coincidieron en que el demandante trabajaba conjuntamente con el demandado y que aquel le ayudaba a este último en las actividades relacionada con la comercialización de la flor en la plaza de Paloquemao”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original), tan es así que los mismos testigos aportados por el demandado ninguno confirmo haber compartido jornada laboral con **ALBERTO CHISCO** o con su esposa e hijo, ni indicaron las presuntas funciones que este debía cumplir para con el señor **MIGUEL CHISCO** como presunto empleador.

## 2. Aportes realizados a la sociedad de hecho

El despacho, desconoce que el aporte de ambos socios NO fue en dinero, y que SI fue de trabajo, el cual consistía de la siguiente manera: Recoger la flor (rosa nacional) del cultivo, el cual se llama Rosas de Sopo S.A., de ahí la flor se transportaba a un garaje, en la Vereda Salitre, en el Municipio de Tabio, donde se arreglaba y trabaja dicha flor, para así, posteriormente, poderla comercializar (vender y distribuir) en la plaza de paloquemao (Bogotá).

De lo anterior, se puede observar que la relación de socios, al ser de trabajo, se podía confundir con la relación de un empleador y un empleado, y que lastimosamente, por el grado de confianza entre las partes, al ser hermanos, mi poderdante no se percató que el aquí demandado, manejaba las utilidades de la sociedad sin querer más adelante repartir las mismas, y a través de engaños y falsas promesas, no reconocer los derechos que tenía mi poderdante sobre esas utilidades, y sobre los bienes que el demandado compro con esas utilidades, que posteriormente desconoció.

### 3. **Condena en costas**

En primer lugar, la condena en agencias en derecho se considera excesiva, además que no cumple con el procedimiento establecido, ya que estas se deben liquidar por aparte de la sentencia, y tan solo una vez la sentencia quede ejecutoriada (art. 366 del CGP), y se deben correr traslado de las mismas, además que, dentro de la Sentencia, no se explica o señala de donde sale ese valor.

En efecto, la parte de condenar en costas y agencias en derecho en ningún momento se puso en conocimiento o se corrió traslado de la liquidación realizada por la señora secretaria del despacho en el link de TRASLADO ESPECIAL Y ORDINARIOS que permitiera ver la lista de traslado de las liquidaciones para manifestarme en debida forma como lo indica el Código General del Proceso en su artículo 366 numeral 5.

*“(...) Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (Negrillas fuera del texto)*

*“(...)”*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)” (Negrillas fuera del texto)*

Por lo anterior, se evidencia que el Despacho no cumplió con lo señalado en el artículo en mención, vulnerando el derecho y principio fundamental al debido proceso y derecho a la contradicción.

En virtud de lo expuesto, solicito de manera respetuosa al Despacho, considerar su postura de denegar las pretensiones de la demanda, y en su lugar, conceder las pretensiones de la misma.

De igual manera, se solicita revocar la condena en costas y agencias en derecho por las razones expuestas y, de no ser procedente la misma en su lugar estudiar a fondo el valor toda vez de que el desgaste procesal no equipara el valor fijado a mi poderdante.

Por lo expuesto, y de los argumentos esgrimidos y soportes presentados, así como, en los argumentos y soportes de la demanda interpuesta, solicitó se revoque la decisión tomada por este Despacho mediante la Sentencia de Primera Instancia de 22 de septiembre de 2022, notificada en el Estado del 23 de septiembre de 2022.

En el evento que no se reponga la providencia señalada, solicito se dé trámite al recurso apelación, ante el superior jerárquico correspondiente.

En estos términos dejo presentado y sustentado los recursos de recurso de reposición y apelación

Atentamente,

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

**GABRIEL ALFONSO DIAZ MOLINA**

C.C No. 1076623505 de Tabio

T.P No. 333067 del C.S.J

jadr1992@hotmail.com